



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
<b>Solicitantes:</b>	JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ
<b>Opositor:</b>	GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA
<b>Predio:</b>	PARCELA No. 3

**Acta No. 016**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en nombre de los solicitantes JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, donde funge como opositor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, restituyéndoles el predio denominado "Parcela No. 3" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-97669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el municipio de Becerril, departamento del Cesar; para tal efecto pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, y en consecuencia se declare la inexistencia del contrato privado de compraventa de fecha 14 de agosto de 2003 suscrito entre los señores JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ y GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, en la Notaría Única de Becerril, igualmente:

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-97669 cancelar todo antecedente y gravamen registral, limitaciones de dominio, titulo de tenencia y arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

- Se ordene a la Alcaldía de Becerril, dar aplicación al Acuerdo No. 14 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio desde el hecho victimizante hasta la respectiva sentencia.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar del solicitante contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar del solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud.

### **HECHOS**

Manifiesta el funcionario de la Unidad de Tierras, que los solicitantes adquirieron el predio rural Parcela No. 3 mediante adjudicación en liquidación de comunidad, formalizada a través de la Escritura Publica No. 054 del 26 de marzo del 2001, en la Notaria Única de Becerril, dedicándose en el fundo a la ganadería y al cultivo de pan coger, los cuales eran su fuente de ingresos.

Relata que los solicitantes recuerdan que aproximadamente a finales del año 2002, hicieron presencia los grupos paramilitares en la zona donde se encuentra ubicado el predio; es decir, en toda la vereda La Esmeralda y sus alrededores; además, que su vecino Didier Barreto era perseguido por dicho grupo al margen de la Ley, razón por la cual les tocó abandonar el predio por un tiempo.

Indica que dicho abandono y desplazamiento del predio se produjo en el segundo semestre del año 2003, también por el miedo que les provocaba verse inmersos en enfrentamientos entre los grupos paramilitares, la guerrilla y el ejército. En virtud de ello, el señor JOSE GREGORIO CANAVAL sacó las reses de su parcela y las trasladó a la finca de una amiga llamada Ramona, empero, el comprador de ese ganado fue sustraído por los paramilitares y obligado a entregarlo aduciendo que eran de la guerrilla, así mismo que el solicitante fue obligado a devolver el dinero obtenido por la venta, con la advertencia que no podía salir del pueblo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

Señala que el solicitante decidió irse disimuladamente y radicarse en la ciudad de Cúcuta, toda vez que podían asesinarlo, máxime si en condiciones similares habían asesinado al señor William Granadillo.

Aduce que el señor JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ, debido a los anteriores acontecimientos, se vio obligado a desprenderse materialmente de su predio, razón por la cual otorgó poder a su compañera permanente JACQUELINE ARDILA para que se encargara de venderla, fue así como el día 14 de agosto del 2003, se realizó dicha venta, mediante documento privado denominado "Contrato de Compraventa de un Inmueble".

Refiere que los hechos ocasionados a los solicitantes y que dieron origen al abandono y posterior venta del predio parcela No. 3 ubicada en la vereda La Esmeralda, están expuestos en la ampliación de hechos que rindió el solicitante ante la URT en fecha 17 de noviembre de 2015. Así mismo, que en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), aparece el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 213217 a nombre de JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ.

Señala que mediante la Resolución N° RE 02295 de fecha 5 de julio de 2016, el Director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ, JAQUELINE ARDILA FERNANDEZ y su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio rural parcela No. 3, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

Finalmente que dentro del trámite administrativo seguido por la Unidad Territorial, se evidenció que sobre el predio parcela No. 3 identificado con el FMI 190-97669, recae afectaciones de Exploración Minera, (SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO EN LA MODALIDAD DE CONTRATO DE CONCESION (L 685), CÓDIGO DE EXPEDIENTE PK5-12221 CON FECHA DE RADICACIÓN 05/11/2014), e Hidrocarburos, (Evaluación TEA, EVALUACION TECNICA CON ANH, CONTRATO: CR 4 CON OPERADORA OGX PETROLEO E GAS S.A.; CUENCA\_CV: CES RAN; TIERRAS ID: 365; TIPO\_AREA: TEA).

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, por medio de auto adiado dieciocho (18) de enero de 2017<sup>1</sup>, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; vincular al señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA a fin de que hiciera valer los derechos sobre el predio solicitado en restitución y a la empresa OGX PETROLEO E GAS

<sup>1</sup> Ver folios 96 - 111 cuaderno principal No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

S.A., como tercero interesado. Así mismo, fue ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribir la admisión en el folio de matrícula No. 190-97669 y la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio u otro derecho real del predio en mención.

En proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 se ordenaron requerimientos y se corrió traslado a la parte solicitante del escrito de oposición presentado por GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA. Así mismo, en auto de fecha diecinueve (19) de julio del mismo año, se efectuaron nuevos requerimientos y se ordenó notificar por aviso a la sociedad OGX PETROLEO E GAS S.A. (fls 200 al 201).

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2017<sup>2</sup> se dispuso entre otros, desvincular a la sociedad OGX PETROLEO E GAS S.A., del presente trámite. A la postre, en proveído calendado veintidós (22) de febrero de 2016<sup>3</sup>, se aceptó la oposición presentada por GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA y se declaró abierto el debate probatorio.

Se recepcionaron los interrogatorios de JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ, JAQUELINE ARDILA FERNANDEZ, y GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA. Así mismo, las declaraciones de ERASMO ESCOBAR VICTORIA, YONEDYS BLANCO MARTINEZ, LIBARDO ARDILA. A su vez, se practicó la inspección judicial, donde también se recepcionó la declaración de ANA BEATRIZ HERRERA.

Finalmente, en auto adiado el veintisiete (27) de agosto de 2018, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

#### **V.- LA OPOSICIÓN.**

Surtido el traslado y respectiva notificación, GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA a través de apoderado judicial presentó escrito de oposición<sup>4</sup> respecto a la solicitud de restitución de tierras del predio identificado como: "Parcela No. 3", contestando cada hecho de la demanda.

Al respecto, indicó que se oponía a las pretensiones por considerarlas infundadas de todo derecho, toda vez que los solicitantes no pudieron demostrar el despojo pues no existe prueba en el expediente ni siquiera sumaria, que invalide el negocio jurídico celebrado entre éstos y el señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, y al no poder desvirtuar la buena fe de éste último, por las vías legales y de manera directa por parte de la señora JAQUELINE ARDILA, por cuanto no perdió el contacto material con el predio hasta la entrega material realizada el día 14 de Agosto del año 2003.

<sup>2</sup> Ver folio 451 - 453 cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Ver folio 482-485 cuaderno principal No. 2

<sup>4</sup> Ver folios 145 - 151 cuaderno. Ppal. No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

En virtud de lo anterior, considera que los artículos 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011, no tienen aplicabilidad para el presente caso, en el entendido de que su representado adquirió el bien cumpliendo los procedimientos legales establecidos en la Legislación Colombiana, y guardando los principios, hábitos y costumbres de uso corriente en nuestra sociedad para cuando celebraron dicho negocio jurídico. Además, que, al momento de la celebración de la compraventa, no existió ruptura entre los vendedores y el predio objeto de la venta, toda vez que éste solo fue entregado con posterioridad a la firma del contrato de compraventa de fecha 14 de agosto del año 2003.

Concluye que dicha compraventa es la constancia de que la señora JAQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ suscribiera con voluntad propia, libre de todo apremio, la venta del 50% del predio o parcela No. 3 objeto de su reclamación y con facultad expresa de su compañero permanente señor JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ, mediante poder, para que en su nombre y representación vendiera el otro 50% de su propiedad sobre la Parcela No. 3, a favor del señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, a quien con mucha anterioridad se lo venían ofreciendo en venta y no como mejor postor como falsamente lo expresaron en el libelo de la demanda, sino porque su suegro ERASMO ESCOBAR VICTORIA, es vecino de la parcela No. 3 a quien visitaba con frecuencia, momentos en que los hoy accionantes aprovecharon para ofrecerle la venta del predio por que habían decidido marcharse de la zona.

Finalmente, frente a las demás pretensiones, manifestó que no es consecuente con lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 77 ibídem, por cuanto los eventos taxativamente relacionados en éstos literales no sucedieron en el predio ni en los predios colindantes, y que mienten los demandantes cuando alegan ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de venta, ya que el mismo se realizó con los elementos jurídicos normales y necesarios de una relación comercial y contractual entre personas naturales; además, que no existió amenaza ni ningún mecanismos de presión, pues quien se opone es una persona de bien, sin ninguna clase de vínculos con grupos al margen de la Ley y las visitas esporádicas al sector, se debían a que su suegro ERASMO ESCOBAR VICTORIA, era propietario de una parcela cercana en el sector.

**VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del 2019.

**VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

- Copia de cedula de ciudadanía de JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ.
- Copia de cedula de ciudadanía de JACQUELINE ARDILA FERNANDEZ.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

- Copia de cedula de ciudadanía de GINA MARCELA CANAVAL ARDILA.
- Copia de cedula de tarjeta de identidad de CELENIS CANAVAL ARDILA.
- Copia de registro civil de nacimiento de JOSE LIBARDO CANAVAL ARDILA.
- Copia de registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRES CANAVAL ARDILA.
- Copia de plano y/o levantamiento del predio Parcela No. 3, levantado por el INCORA.
- Copia de Escritura Publica No. 090 del 30 de julio del 2001 de la Notaria Única de Becerril. (fl. 25 del cuaderno No 1).
- Copia de documento de identidad de GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA.
- Copia de contrato de compraventa de inmueble, de fecha 14 de agosto de 2003, celebrado por JAQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ y GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA (fls. 27 al 28 cuaderno No. 1).
- Copia del poder especial otorgado por JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ. (fl. 29).
- Copia de ampliación de hechos por parte del señor JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ de fecha 17 de noviembre de 2015. (fl. 30 al 33).
- Copia de Escritura Publica No. 50 del 3 de agosto de 1999 de la Notaria Única de Becerril, donde el vendedor WILLIAM MEJÍA GUTIERREZ transfirió el derecho de dominio sobre el predio rural denominado la Esmeralda, quedando sometida al régimen de UAF (fls. 34 al 41).
- Copia del certificado de adjudicación de subsidio de tierras (fl 48).
- Copia de Escritura Publica No. 54 del 26 de marzo de 2001 de la Notaria Única de Becerril, a través de la cual se disolvió y liquidó la comunidad. (fl 52 al 56).
- Copia de oficio No. 001893 del 24 de septiembre del 2014, remitido por el Fiscal 124 Despacho 38 y anexo registro 213217. (57 al 62).
- Consulta en el aplicativo "Vivanto", donde se muestra el estado de "Incluido" en el RUV.
- Oficio de comunicación al predio. (fl. 63).
- Informe de comunicación al predio solicitado en restitución.
- Informes Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio solicitado en restitución. (fl. 67 al 74).
- Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado en restitución. (fl. 75 al 83).
- Acta de verificación de colindancias. (fl. 84).
- Constancia No. CE 01400 de 23 de septiembre de 2016 (fl. 88 al 90).
- Avalúo catastral del predio. (fl 91 ).
- Certificado de libertad y tradición con anotación de predio ingresado al registro. (fl 92 al 93, 130 al 140).
- Declaración rendida por mi poderdante ante la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras Despojadas, el día 10 de Julio del año 2014. (fl. 155 al 156).
- Acta de Recepción de Documentos No. OEI — 586.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

- Constancia de pago, por parte del señor WILLIAM MEJIA, por concepto de la deuda pendiente respecto de la parcela No. 3. (fl. 157).
- Escritos de fecha 25 de octubre de 2013 y 28 de febrero del año 2014, elevado por GENEL ENRIQUE ERINCON FONSECA, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar Guajira, informándoles sobre su legal tenencia y posesión ejercida sobre la parcela No. 3.
- Poder debidamente otorgado por el señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA. (fl. 161).
- Oficio de la Gobernación del César de fecha seis (6) de abril de 2017, remite constancia de la afiliación de los solicitantes al sistema de seguridad social. (fl. 167 al 170).
- Oficio de la Secretaría de Planeación Municipal, que da cuenta que el predio Parcela No. 3 Vereda La Esmeralda entre los tipos de amenaza se encuentra erosión moderada. (fl. 189 al 190).
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería (fl. 193 al 195).
- Oficio de la Agencia Nacional de Tierras. (fl. 212, 217 al 218, 229 al 233).
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl. 213 al 215).
- Oficio proveniente de la sociedad OGX PETROLEO E GAS S.A. (fl. 234 al 447).

### **VIII.- CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositora dentro del proceso.

#### **Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con los solicitantes; para luego definir si se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la ley 148 de 2011, y si resulta viable la restitución material y jurídica del inmueble solicitado; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa alegada por la opositora en la declaración rendida.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el departamento del Cesar y su incidencia en el corregimiento de Becerril; iii) la relación jurídica del solicitante con el predio; iv)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

calidad de víctima y, v) la oposición presentada donde se alega la buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>5</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>6</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto

<sup>5</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

### **CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE BECERRIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana[1]. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. **Municipios de Becerril**, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.  
Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.  
Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzáález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibérico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"[2] en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00

*influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA",



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00

en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros. A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad" [4] en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

*19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevaría a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

"Entre 1996 y 2006 en La Jagua de Ibirico, Becerril, Codazzi, El Paso y Chiriguaná, que tenían unos 140.000 habitantes, fueron desplazadas casi 58.000 personas y otras 6.000 fueron asesinadas. Hoy en día los campesinos desplazados intentan que les devuelvan sus tierras, pero se encuentran con que éstas están en manos de socios y cómplices de los paramilitares, terratenientes, ganaderos y compañías mineras", publica el Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://www.elheraldo.co/cesar/la-maldita-tierra-historia-de-30-anos-de-violencia-en-cesar-282070>.

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Becerril – Departamento del Cesar, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>7</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

*injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>8</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

<sup>8</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00

Rad Interno. 2018-0098-00

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

***c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"***

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Sobre sus diferencias indicó:

*"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*<sup>10</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>11</sup>.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>12</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que hayan comprado de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>13</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **Caso concreto.**

En el presente caso, la UAEGRTD, presenta a nombre del señor JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, solicitud de restitución del predio "Parcela No. 3", ubicada en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 98.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes y su núcleo familiar en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se vislumbra en la Constancia No. CE 01400 de 23 de septiembre de 2016 (visible a fls. 88 al 90 cuaderno No. 1), expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Dilucidado lo anterior, como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, y la relación de estos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctimas de los solicitantes.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado "*Parcela No. 3*", ubicado en el municipio de Becerril, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del predio	Código catastral	Folio de matrícula	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Actuales Propietarios	<i>Parcela No. 3</i>	20-045-0001-0001-0443-000	190-97669	21 Has 6972 m <sup>2</sup>	25 Has 6691 m <sup>2</sup>	23 Has 7.811 m <sup>2</sup>

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas y linderos como sigue a continuación:

CUADRO DE COORDENADAS					
ID PUNTO	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD	
144268	1569489,83	1089938,07	73° 15' 28,289" W	9° 44' 40,807" N	
144260	1569434,20	1090104,53	73° 15' 22,832" W	9° 44' 38,983" N	
144240	1569202,43	1090010,59	73° 15' 25,933" W	9° 44' 31,448" N	
144239	1569023,65	1089937,96	73° 15' 28,330" W	9° 44' 25,635" N	
144280	1568837,74	1089862,50	73° 15' 30,820" W	9° 44' 19,591" N	
144269	1568644,18	1089783,51	73° 15' 33,427" W	9° 44' 13,298" N	
144262	1568457,86	1089708,42	73° 15' 35,905" W	9° 44' 7,240" N	
144278	1568340,80	1089660,67	73° 15' 37,481" W	9° 44' 3,434" N	
144282	1568299,80	1089536,64	73° 15' 41,553" W	9° 44' 2,109" N	
144281	1568254,21	1089370,85	73° 15' 46,995" W	9° 44' 0,639" N	
144283	1568502,91	1089488,04	73° 15' 43,131" W	9° 44' 8,723" N	
144267	1568781,79	1089618,23	73° 15' 38,838" W	9° 44' 17,789" N	
144257	1569048,63	1089734,74	73° 15' 34,995" W	9° 44' 26,464" N	
144234	1569304,88	1089852,09	73° 15' 31,125" W	9° 44' 34,794" N	
Datum: Magna Colombia Origen Bogotá			Datum Geodésico WGS 84		



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NOORTE:	Partiendo del Punto (144268) con coordenadas N 1569489,83, E 1089938,07, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (144260) con coordenadas N 1569434,2, E 1090104,53 en una distancia de 175,51 mts, vía en medio con la vereda Copiguara
ORIENTE:	Partiendo del Punto (144260) con coordenadas N 1569434,2, E 1090104,53, en línea recta que pasa por los puntos (144240), (144239), (144280), (144269) y (144262), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (144278) con coordenadas N 1568340,8, E 1089660,67 en una distancia de 1180,06 mts, antes con Didier Barreto ahora con Victor Ávila
SUR:	Partiendo del Punto (144278) con coordenadas N 1568340,8, E 1089660,67, en línea recta que pasa por el punto (144282), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (144281) con coordenadas N 1568254,21, E 1089370,85 en una distancia de 302,57 mts, con el señor Álvaro
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (144281) con coordenadas N 1568254,21, E 1089370,85, en línea recta que pasa por el punto (144283), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (144267) con coordenadas N 1568781,79, E 1089618,23 en una distancia de 582,7 mts, con Emel Perez M., y del Punto (144267) con coordenadas N 1568781,79, E 1089618,23, en línea recta que pasa por los puntos (144257) y (144234), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (144268) con coordenadas N 1569489,83, E 1089938,07 en una distancia de 776,96 mts, con Hermes Molina.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en metros en cuanto al área catastral, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos:

	<b>Hectáreas</b>	<b>Metros<sup>2</sup></b>
Área solicitada	23	7.811 m2
Área reportada en la Escritura Pública No. 054 de 2001	23	7.811. m2
Área Catastral del IGAC	21	6.972 m2
Área Georreferenciada en campo	25	6.691 m2

En primera medida del Informe Técnico Predial se determinó a través de la Georreferenciación en campo URT, el predio tiene una cabida superficial de 25 hectáreas más 6.691 metros cuadrados, en el cual se manifestó que: "De acuerdo a la fuente empleada para la georreferenciación de la solicitud, que para este caso es "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" el predio tiene una cabida superficial de 25 hectáreas con 6691 metros cuadrados y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 7.2 del informe técnico predial tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación. Las diferencias encontradas en áreas corresponden a las diversas metodologías usadas para la captura de información".

Teniendo en cuenta que existe una diferencia entre el área solicitada, la cual coincide con la descrita en la Escritura Pública No. 054 de fecha 23 de marzo de 2001, y la georreferenciada, se tomará como área del predio objeto de estudio la indicada en dicha Escritura Pública, es decir 23 Hectáreas y 7.811 metros cuadrados por corresponder a una UAF y al ser menor a la fijada por la Unidad de Tierras, no afecta derechos a terceros.

Por otra parte, en el informe técnico predial elaborado, se indicó que en el fundo solicitado se presenta una zona de exploración de hidrocarburos y minera, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Agencia Nacional de un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de oficio No. 1154 de fecha 13 de agosto de 2017, indicó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la ANH las coordenadas del predio se encuentra dentro del área de exploración (CR-4), sin embargo, el desarrollo del contrato de exploración y producción de hidrocarburos no afecta o interfiere dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, allegó oficio el día veintidós (22) de junio de 2017, advirtiendo que se encontró que el predio denominado "Parcela No. 3" presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión expediente PK5-12221 en estado "Solicitud Vigente En Curso" y no presenta superposición con Títulos Mineros Vigentes.

Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando a esta Sala.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Frente a la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, y su conyugue o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub judice, se acreditó que los solicitantes JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, adquirieron el predio "Parcela No. 3" a través de la Escritura Pública No. 054 de fecha 23 de marzo de 2001, de liquidación y disolución de la comunidad, donde junto con otros parceleros manifestaron su voluntad de no permanecer



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

en indivisión, en la cual también se dejó constancia que los compradores mediante Escritura Pública No. 50 de fecha tres (03) de agosto de 1999 de la Notaría Única de Becerril, adquirieron de común y proindiviso el inmueble rural denominado "La Esmeralda", dicha parcela No. 3 fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-97669, titularidad que ostentan hasta la actualidad.

Es de resaltar, que en la anotación No. 2 de referido folio de matrícula inmobiliaria se registra una limitación al dominio que corresponde a condición resolutoria por parte del INCORA. Ahora bien, fue allegada al plenario la Escritura Pública No. 50 de fecha tres (03) de agosto de 1999<sup>14</sup> en la cláusula séptima se estipula que los compradores son beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 y por lo tanto no pueden hacer transferencia del dominio y la posesión de los predios en los que no se protocolice la autorización expresa del INCORA. Así mismo, en la cláusula octava se pactó la condición resolutoria, la cual establece que dentro de los 12 años siguientes del subsidio quedó sometido a que los compradores no podían transferir el dominio u otro derecho real sobre la Unidad Agrícola Familiar sin autorización de dicha entidad.

Por lo que, JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, con lo citado prueban la relación jurídica que tienen con el predio conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de titulares del derecho de dominio del mismo, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega.

Pues bien, se vislumbra que a folio 63 del cuaderno principal No. 1, obra copia de la consulta en el sistema de información VIVANTO, que da cuenta que el señor JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y su núcleo familiar se encuentra incluido por el desplazamiento forzado ocurrido el día dos (02) de marzo del 2003 por parte de los paramilitares en el municipio de Becerril, declaración rendida el día veintiuno (21) de diciembre del 2007. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Dentro del trámite administrativo la Unidad de Restitución de Tierras, registró en la solicitud como circunstancias que generaron la salida del fundo solicitado, la siguiente información aportada por el señor JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ:

<sup>14</sup> fls. 34 al 39 del cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00

*"Lo primero fue que los paramilitares se adjudicaron en ese sector, es decir, se mantenían en la zona del predio La Esmeralda, ya venían ocurriendo muchas cosas, ya empezaron a traer ganado de otras partes y el Ejército empezó hacer presencia en la zona, eso fue a finales del año 2002, los paramilitares llegaban a la parcelación, en un principio a mí nunca me dijeron nada, al vecino Didier sí tuvo una percusión y le tocó abandonarla la parcelación por un tiempo, eso fue en el 2002, yo todavía estaba en la parcela, el señor Didier después regresó eso fue en el 2003, ya yo me había salido en la parcela, no tuve conocimiento porque a Didier lo perseguían Los paramilitares. Preguntado: Manifieste si a usted directamente Los paramilitares le hicieron alguna amenaza o le dieron algo: No, yo salí fue por miedo a que hubiera un enfrentamiento y por ellos frecuentaban la zona; una vez que salí saqué el ganado y lo llevé a una parcelación llamada Cartagena, a donde una señora llamada Ramona, ya teniendo el ganado allá, llegó un comprador de ganado el cual le compró el ganado, cuando lo vendo lo mande a embarcar, cuando los camiones estaban la frente de mi casa en la calle 10 de Becerril (casco urbano) llegó al señor a quien le vendí que no recuerdo el nombre y me dio una parte del dinero de la venta y quedó de girarme el resto, salieron los camiones y la 20 minutos regresó el comprador y me dijo que le habían quitado el ganado, porque ese ganado le dieron que era de la guerrilla, el ganado se lo quitaron los paramilitares (...)"*

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, ubicado en el Municipio de Becerril Cesar – Departamento del Cesar, encontramos que ante el Juez de Instrucción, el señor JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ manifestó que en el año 2003 sintió temor por la presencia de los paramilitares en la vereda la Esmeralda, razón por la cual tomó la decisión de desplazarse de la parcela al casco urbano de Becerril, pero yendo diariamente a su parcela. Agregó que, en cierta oportunidad tomó la decisión de vender sus animales, los cuales fueron hurtados por los paramilitares, quienes lo llevaron a la vivienda del comprador y lo obligaron a devolver el dinero que había recibido por la venta del ganado, acusándolo de que esas reses pertenecían a la guerrilla, y amenazándolo de que si denunciaba no respondían por su vida y la de su familia, por lo que disfrazado de minero salió de la región y se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta, de la siguiente manera:

***"PREGUNTADO. CUENTELE AL DESPACHO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA FORMA COMO ADQUIRIÓ EL PREDIO Y LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE USTED Y SU GRUPO FAMILIAR SUFRIERON. CONTESTÓ.*** Bueno en el año 2003, fue cuando hicieron presencia los paramilitares en ese lugar, nosotros vivíamos ahí yo vivía con mi familia, todos vivíamos ahí, todos los que tuvimos la oportunidad de obtener ese terreno, que no los dio en ese entonces era, se me olvida el nombre de la entidad que no los dio, y nos titularon unas escrituras, cuando nosotros estábamos ahí, se empezó en varios sectores que habían llegado los paramilitares entraron picando gente, masacrando, eso fue los casos que se dieron en toda la región, estando ahí nunca tuve miedo porque fui una persona siempre trabajadora, nunca me gustó meterme en cuento raro, un día de pronto aparecieron ellos, estaba yo en mi corral ordeñando, yo pensé que era el ejército porque ellos vestían como el ejército, después que termine de ordeñar me dijeron que les vendiera una leche, yo le dije que claro que sí que se las vendía, les vendí una leche pero no se me habían identificado quienes eran, cuando ya entrego la leche y vengo de regreso, entonces me dicen ellos que son los paramilitares, las autodefensas, bueno eso fue en el 2003, ahí en la esmeralda, ellos llegaron a ese lugar y estuvieron todo el tiempo que me fue mi huida,





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

*porque ellos estuvieron ahí, en principio nunca me acosaron, se presentaron varias cosas que fue cuando ya vinieron los robos de ganado, constante la presencia y a nosotros comenzamos con temor, y fue cuando yo tomé la decisión de irme para el pueblo, iba y venía hasta que llegué la determinación de vender mis animales que tenía y ahí es donde fue el fracaso, porque cuando vendí mis animales, ellos me lo robaron, me llevaron a la casa con el comprador y dos muchachos a decirme que yo tenía que entregar la plata porque ese ganado era la de la guerrilla, no era mío, entonces yo le dije que ese ganado era mío porque yo lo tuve con sacrificio y con trabajo pero si ustedes dicen que es de ustedes, entonces me obligaron a entregar la plata, que me había dado el comprador por ese ganado y quitaron el ganado y me amenazaron que si yo salía a poner un denuncia o algo que no respondían por mí ni por mi familia, yo en ese caso no salí de mi casa, dure dos noches durmiendo debajo de un totumo esperando que se me metieran en cualquier momento porque cuando eso se le metían a la gente y lo mataban, se lo llevaba, yo asustado me mantuve ahí, hasta que una vecina, como el cuñado de ella trabajaba en las minas de carbón me disfrazaron, ellos mantenía ahí patrullando en la cuadra, yo les veía, yo le dije como hago yo para irme porque esta gente me van a matar, ellos me amenazaron que como saliera, ellos me tenían custodiados, siempre habían dos, tres, entonces me dijo gollo vamos a vestirme de minero y te sacamos de aquí y así hicimos y yo salí por la puerta de la casa de ellos con un termo un casco y con la ropa de él, nos montamos en la buseta, normalmente ahí estaban dos muchachos, yo como iba disfrazado de minero ellos no se dieron cuenta que era yo, me llevo hasta la trituradora de carbón y de ahí me embarqué en una mula fui a tener a Cúcuta, con el tiempo de los días se presentó la mujer mía llamándome, mira mijo que acá el señor Erasmo este está interesado en la finca, mandan a Didi, mandan al otro, yo le dije mija vende esa vaina hasta que los vayan a ustedes, y como yo tenía miedo porque ellos vivían allá en la parcela No. 1 y por eso fue la venta de esa parcelación, porque el miedo corría dentro de las venas de nosotros, dure casi tres meses llorando porque me hacía falta mi pueblo y mi gente”.*

Más adelante aclara que al salir del fundo, fue amenazado por el robo del ganado estando en su casa en Becerril y no en la parcela objeto de reclamación, y que por ello se desplazó sin ningún recurso económico hasta la ciudad de Cúcuta, estando allá tomó la decisión de que su compañera permanente JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ vendiera la parcela y se fuera para Cúcuta, lugar donde padeció muchas necesidades, y lloró por casi tres meses por la falta que le hacía su pueblo y su gente, sin embargo, con el transcurrir del tiempo aduce que se fue recuperando y es cuando un amigo lo persuade a declarar los hechos victimizantes, advirtiéndole de sus derechos por ser víctima, veamos:

*" (...)Bueno yo no estoy contradiciendo nada, yo estoy diciendo mi verdad lo que yo viví, lo que pasó, lo de Didier es cierto y yo estoy hablando de a donde fui amenazado yo, yo no estoy hablando de que me amenazaron en la parcelación, que me amenazaron cuando vendí el ganado, que me quitaron la plata y me llevaron todo y me dejaron limpio, yo no he hablado que en la parcelación me amenazaron, me amenazaron cuando me quitaron el ganado en la casa cuando me llegaron en la casa, ya yo estaba en Becerril, yo iba y venía, cuando la venta del ganado fue que sucedió eso.*

(...)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

Yo me fui sin un peso porque me fui en puro chance para Cúcuta, llegué en puro chance, comí en el camino porque el mulero que me llevó me daba comida (llanto), me daba comida y llegué a Cúcuta, y no tenía donde llegar, estuve en la feria porque fui amasador de caballos me fui para la feria, ahí empecé a recoger me ganaba la comida (llanto) sufriendo entonces fue cuando se presentó, yo le dije miya vende eso, has lo que sea con tal de que usted se venga antes que la vayan a joder por esa vaina pero necesidad si tuvimos mucha, ya después con el tiempo me fui recuperado tampoco declaré porque tenía miedo, y un amigo me convenció que declara porque tenía unos derechos”.

Denuncia que se encuentra acreditada en el plenario con el oficio No. 001893 del 24 de septiembre del 2014, remitido por el Fiscal 124 de la Unidad de Fiscalías de Justicia Transicional, que da cuenta que en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) aparece el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 213217 a nombre de JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ, rendido el cuatro (04) de marzo de 2009 en la ciudad de Cúcuta, literalmente como sigue: “Mi familia y yo vivíamos en la esmeralda y en el mes de marzo del año 2003 llegaron los paramilitares con una orden del jefe chivita de que el ganado se lo tenían que llevar y de inmediato nos tocó salirnos de allá, al salir tuve que dejar abandonada la finca la Esmeralda de 38 hectáreas, con cultivos de caña, mango, yuca, plátano, cultivo de papaya, ellos se llevaron 16 cabezas de ganado, dejé todos los enseres de la casa, sacamos solo la ropita también deje dos yeguas y dos caballos, nos vinimos a vivir a Cúcuta”.

En el mismo sentido, manifestó la compañera permanente del solicitante JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, que en el año 2003 se vieron obligados a desplazarse por el temor de que los grupos armados ilegales atentaran contra su familia, resaltando que de la parcela No. 3 salieron juntos, pero luego, cuando regresaron por el ganado quedó prácticamente sola, además, que estando en la casa de la familia de su pareja, ubicada en Becerril, su pareja fue amenazado por ocasión a la venta de dichos animales, lo que provocó el desplazamiento de JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ hacia la ciudad de Cúcuta, de esta manera lo indicó:

**“PREGUNTADO. RECUERDA USTED EN QUE FECHA SALIÓ DE LA PARCELA Y CUÁL FUE EL MOTIVO.** Como en el 2003 más o menos por los grupos armados, por el temor que nos fueran hacer algo a nosotros y a los niños. **PREGUNTADO. QUE GRUPO ARMADO ERA.** Bueno a mí no me dijeron que era tal grupo sino los vecinos decía la gente que era las autodefensas. **PREGUNTADO. RECUERDA USTED SI EL GRUPO ARMADO COMETIERON CRIMENES QUE USTED RECUERDE.** No, no me acuerdo. **PREGUNTADO. LUEGO QUE USTED SALE LO HIZO SOLA O FUE SU ESPOSO PRIMERO.** De la parcela salimos los dos, el me saco primero y después regresaba darle vuelta a la ganado, después sacamos el ganado de ahí y lo llevo para otra parcelación y la parcela se quedó prácticamente sola. **PREGUNTADO. A DONDE SE FUERON.** En Becerril en la casa de la familia de mi esposo. **PREGUNTADO. PUEDE MANIFESTARLE AL DESPACHO A QUE SE DEBIÓ LA SALIDA DISFRAZADA.** Si, o sea, por la venta del ganado que nosotros tuvimos por la persecución de que si no, para que no declarara que le habían robado, por eso fue que le toco salir disfrazado de minero, eso fue en la madrugada.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00

Rad Interno. 2018-0098-00

**PREGUNTADO. HACIA DONDE SE DIRIGE.** *Hasta la mina y de ahí cogió un camión que lo llevó hasta Cúcuta”.*

De la ausencia del solicitante en la zona dio cuenta también el opositor en su declaración cuando afirmó que al realizar la negociación con la señora Jaqueline Ardila, su compañero permanente no se encontraba en la zona, de esta manera: **"PREGUNTADO. ES DECIR QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LA FAMILIA CARVAJAL FUE EN EL MOMENTO DE LA COMPRA O YA HABIA TENIDO CONTACTO CON ELLOS. CONTESTÓ.** *O sea yo el motivo porque estaban vendiendo lo desconocía en el momento, luego que hicimos el negocio, ya el señor estaba por fuera, eso sí era cierto, pero el problema de ellos yo no tenía conocimiento.*"

Así mismo fue recepcionada la declaración del señor LIBARDO ARDILA, quien manifestó ser el padre de la solicitante JACQUELINE ARDINA FERNANDEZ, y residir por 15 años en una parcela vecina de la hoy reclamada, manifestando que no tiene conocimiento sobre las motivos que rodearon la enajenación de la parcela, pero que no está de acuerdo en que se pretenda en restitución por razón de la venta misma. De igual forma, expuso tener conocimiento sobre las circunstancias en que se dio el hurto del ganado, que su yerno fue amarrado y su dueño asesinado, relatando también el asesinato de un parcelero, tal como sigue:

**"EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA AL TESTIGO QUE NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN CONTRA DE SU HIJA JACQUELINE ARDILA.** *Si yo hubiera estado presente el día en que ella vendió yo decía si estoy presente, no sé por cuanto vendió ni se nada, sino que después me dijeron, ella llegó y ni se despidió cuando se fueron, ahora fue que volvió y reclamó la parcela, que yo no estoy de acuerdo con eso tampoco, no estoy de acuerdo en esa vaina, que si yo vendo la parcela.* **PREGUNTADO. SEÑOR LIBARDO PERO USTED QUIERE SEGUIR CON ESTA DILIGENCIA.** *No señor, no quiero seguir más nada, que lo que yo se eso no puedo decir más nada.* **PREGUNTADO. USTED PUEDE SEGUIR CON ESTA DILIGENCIA PERO NO DECLARAR EN CONTRA DE SU HIJA.** *Si yo me hubiera dado cuenta el día en que ella vendió yo dijera, no supe nada, ni cuando el señor compró.*

**"PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO SI LOS GRUPOS A LOS CUALES USTED HIZO ALUSIÓN DESPLAZARON FAMILIAS.** *Yo le voy a decir lo siguiente vea, de las parcelas, el marido de la hija mía, yo le dejé la parcela cuando yo me fui para que él estuviera en la parcela mía, le dije cuide ahí, hay unos animales que ellos vendieron, pero los animales no era de él, eran de un señor con que él trabajaba, entonces a ese señor lo cogieron en la parcela mía, yo no estaba en la parcela mía, y lo cogieron y se lo llevaron y al marido de la hija mía lo amarraron, en la parcela mía, y como pudo se soltó, y aviso que se habían llevado al señor ese, señor compraba frijol, compraba maíz, ahí en Becerril, entonces al señor se lo llevaron y lo mataron.* **PREGUNTADO. USTED CONOCE A GENEL RINCON FONSECA.** *Lo distingo porque era el yerno de Erasmo.* **PREGUNTADO. DONDE HA VIVIDO USTED LOS ULTIMOS 15 AÑOS.** *En becerril, en mi parcela y en Becerril. Yo vivo en mi parcela y ahí duermo.* **PREGUNTADO. QUE HECHOS DE VIOLENCIA QUE FAMILIAS DE LA ESMERALDA LA HUBIERAN ABANDONADO.** *La única manera, la gente se iba para el pueblo, pero venían para la parcela, los paramilitares cuando llegaron.* **PREGUNTADO. LOS GRUPOS PARAMILITARES FORZARON SALIDAS DE FAMILIAS**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

**DE LAS PARCELAS.** *De ahí donde estábamos nosotros ahí mataron a un señor que estaba con nosotros ahí, era parcelero de ahí, lo mataron”.*

Adicionalmente, dieron cuenta de la presencia de los grupos armados al margen de la Ley como la guerrilla y los paramilitares en la zona de Becerril los señores ERASMO ESCOBAR VICTORIA, quien fue suegro del opositor GENEL RINCON FONSECA y YONEIDIS BLANCO MARTINEZ, ambos parceleros de la vereda Esmeralda, refiriendo esta última que igualmente se vio obligada a desplazarse de dicha parcelación por un tiempo debido al temor que le generaba que en las veredas vecinas asesinaron a muchas personas.

Así lo expresó el señor ERASMO ESCOBAR VICTORIA:

**“PREGUNTADO. FUERON O NO FUERON OBJETO DE DESPLAZAMIENTO EL SEÑOR JOSE GREGORIO Y LA SEÑORA JAQUELIN ARDILA.** *Que yo sepa desplazados no, si se desplazaron si ellos abandonaron la parcela fue voluntariamente.* **PREGUNTADO. MANIFIESTELE AL DESPACHO SI LA VEREDA LA ESMERALDA EN ALGUNA OPORTUNIDAD ESTUVO OCUPADA EN TIEMPO ALGUNO POR LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGE DE LA LEY.** *Ellos pasaban por allí, los unos y los otros, tanto la guerrilla estuvo por allí, como los paramilitares y estuvo hasta el ejército por ahí también”.*

Por su parte, la señora YONEIDIS BLANCO MARTINEZ se refirió como sigue:

**“PREGUNTADO. USTED FUE PRESIONADA, VIOLENTADA POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTÓ.** *Pues si hubo presencia de grupos al margen de la ley, pero no más.* **PREGUNTADO. ELLOS DESPLAZARON ALGUNOS VECINOS SUYOS DE LA ZONA. CONTESTÓ.** *Pues muchos nos fuimos, incluso también yo me fui de ahí un tiempo.* **PREGUNTADO. POR QUÉ SE FUE. CONTESTÓ.** *Por temor, mataban en la veredas vecinas mataron muchas personas”.*

Así mismo, en la declaración del señor LIBARDO ARDILA, podemos evidenciar que también fue desplazado de su parcela por el miedo que generaba el obrar de los grupos paramilitares en dicha zona, de la siguiente manera:

**“(…) PREGUNTADO. USTED FUE DESPLAZADO EN ALGÚN MOMENTO DE SU PARCELA.** *Yo me fui de la parcela mía, duré un año afuera, pero cuando llegaron los paramilitares, pero a mí no me amenazaron ni nada porque ellos andaban buscando, yo estoy es en mi parcela trabajando, yo casi a mis vecinos nunca los visito casi, porque en boca cerrada no entran moscas.* **PREGUNTADO. EN QUE FECHA LLEGÓ EL GRUPO PARAMILITAR AL QUE USTED HACE ALUSIÓN.** *No recuerdo bien, yo la parcela mía inclusive dure un año afuera porque todos los días cuando uno va para allá para este lado, aparecían por este lado, y a mí me dio miedo, el miedo que le da a uno es porque alguna persona le tenga mala voluntad, y que digan este tipo, entonces lo matan a uno, yo me fui de mi parcela, entonces me lleve las cuatro vacas que tenía y me fui y la abandoné, duré un año afuera, al año otra vez me devolví”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

Po lo anterior, examinadas las pruebas recepcionadas en el plenario; los documentos y las declaraciones citadas, se encuentra demostrada que la salida de los accionantes de su parcela se dio en medio del conflicto armado interno, contexto de violencia acreditado en el presente proceso, con los respectivos informes de Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial, CODHES, Informes de Alerta Temprana, noticias en diarios de amplia circulación nacional y la inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), tales como, enfrentamientos entre los grupos armados y el Ejército Nacional e incursiones de sus miembros en la zona donde se encuentra ubicado el predio.

Así las cosas, queda demostrado que los solicitantes abandonaron el inmueble en razón de la violencia, en el año 2003, con ocasión al conflicto armado, siendo esta la oportunidad de indicar que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 contempla que son titulares del derecho a la restitución de tierras las personas que fueran propietarias o poseedoras que hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de grupos terroristas y/o armados ilegales.

Por lo tanto, se concluye que los solicitantes son víctimas no solo en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por cuanto padecieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurrida con ocasión del conflicto armado; sino además, porque lo padecido, encuadra en la definición de abandono forzado de carácter temporal, establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "...se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75...".

Estableciendo todo lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado, siendo un obstáculo la posesión ejercida por GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, opositor en el presente proceso.

No sin antes advertir, que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte opositora haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los solicitantes, que se les restituya a su favor el predio denominado "Parcela No. 3", para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

***"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

*.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00

Rad Interno. 2018-0098-00

*por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)*

***... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".***

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, con el fundo denominado "Parcela No. 3" así mismo su abandono y desplazamiento en el año 2003, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso al señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, quien manifestó que entró en posesión del fundo en el año 2003, por compraventa efectuada por la señora JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ. Como prueba de dicha negociación el solicitante allegó al plenario, copia del documento privado de fecha 14 de agosto de 2003, autenticado en la Notaría Única de Becerril: "COMPRVENTA DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO VILLA CELENIS,"<sup>15</sup> donde la solicitante con poder amplio y suficiente para firmar el 50% que le corresponde al señor JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ, da en venta al opositor el predio individualizado con matrícula inmobiliaria No. 190-97669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el precio acordado por las partes fue la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

Frente a ello, el opositor en el interrogatorio afirmó que adquirió la parcela a través de su suegro ERASMO ESCOBAR, quien era propietario de la parcela No. 1, e inició la negociación con la señora Ardila, toda vez que en aquel momento recibió una indemnización económica por la muerte de su esposa y con ella pagó el precio de la venta, así lo expresó:

***"PREGUNTADO. CÓMO ADQUIRIÓ EL PREDIO.*** *De buena fe por una compra legal que le hice a la señora Jacqueline Ardila, ellos tenían su propiedad en venta y yo me entero por el suegro mío que era dueño de la parcela número uno que el vecino le había dicho que estaba en venta, yo en ese momento había recibido una platica por una indemnización por la muerte de mi esposa, tenía esa platica ahí y él me comunicó que la parcela estaba en venta y fue así como iniciamos la negociación con la señora Ardila. Inicialmente el señor Erasmo fue habló con ella sobre el precio, ya que él era el que se encontraba allá en la vereda, fue así como nos pusimos de acuerdo para hablar con la señora. PREGUNTADO.*

<sup>15</sup> Fl. 152 al 154 cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00

*QUIEN FIJÓ EL PRECIO. La señora Janet. Ellos fueron los que fijaron el precio, tres millones quinientos”.*

Lo anterior, fue constatado por el señor ERASMO ESCOBAR, quien manifestó que tuvo conocimiento de la venta del predio a través del señor DIDIER BARRETO, el cual fue dueño de la parcela No. 2, tal como sigue:

**"PREGUNTADO. ACERCA DE LA SOLICITUD PARCELA LA ESMERALDA QUE NOS PUEDE DECIR DE CIRCUNSTANCIAS DE NEGOCIACIÓN O DE ORDEN PÚBLICO EN LA ZONA. CONTESTÓ.** *De la adquisición de la parcela yo fui intermediario allí cuando el compró la parcela, porque supe que estaban vendiendo la parcela y hable con la señora, con Jaqueline, me dio el valor de la parcela, yo ya tenía conversaciones con Genel que la estaban vendiendo, entonces él me había dado una plata y yo hablé con ella, le pedí el valor de la parcela me dijo que valía tres millones y medio, que si no me hacen una rebaja eso vale, camine fui donde una señora "María pantaleta" que le dicen ahí en becerril, allí le entregué millón trescientos mil pesos a ella y el resto era con Genel en Codazzi para tramitar el resto lo que era cartaventa lo que se iba a hacer.*

**"COMO SE ENTERÓ USTED DE QUE LA SEÑORA ARDILA y EL SEÑOR JOSE GREGORIO TENÍAN EN VENTA LA PARCELA.** *Me lo contó Didier Barreto que era el dueño de la parcela No. 2 y él fue quien me insinuó cuando yo fui a comprar mi parcela también, él fue el que me dijo que la uno la estaban vendiendo, la numero dos, entonces Genel Rincón tenía una platica que le habían dado de la esposa que había muerto en un accidente entonces yo le dije ve están vendiendo esa parcela por que no la compra, bueno entonces averíguala a ver, están pidiendo tanta plata me dijo Didier, entonces el me dio un plata y yo contacte con la señora Jaquelin, la mandé a llamar donde la señora María pantaletas, negociamos la parcela, yo le di \$1.300.000 a ella”.*

Sobre la mediación del señor ERASMO ESCOBAR en la negociación de la parcela, el cual distingue porque es propietario de la parcela No. 1, y quien se enteró a través del señor DIDIER BARRETO, se refirió el solicitante de la siguiente manera:

**"PREGUNTADO. DIGALE AL DESPACHO SI LA VENTA QUE SE HIZO BAJO PRESIÓN ALGUNA POR PARTE DE GENEL O SI FUE VOLUNTARIA.** *Ellos siempre llegaban solicitándole que vendiera la parcela. PREGUNTADO. ELLOS QUIENES.* *El señor Erasmo, siempre mando de padrino al finado Didier Barreto, yo le dije a ella vende eso antes que le vaya a pasar algo a usted o a los hijos míos venda eso y vengase. PREGUNTADO. FUE VOLUNTARIA O POR PRESIÓN. *La verdad es que llaman presión cuando le ponen una pistola a uno, ahí no hubo pistola ahí solamente hubo persecución, o sea hubo insistencia, hubo insistencia por lo compra de la finca o parcela”.**

**MANIFIESTE SI RECUERDA EL AÑO DEL NEGOCIO DE LA VENTA DEL PREDIO.** *Cuando mi señora me dijo de la venta yo estaba allá, yo nunca vine, yo vine hace siete años que voy a estar acá en mi pueblo, me mandaron unos papeles pa que firmara yo los firmé, que papeles fueron, no recuerdo muy bien pero si firmé unos papeles que me mandaron y me tocó enviarnos nuevamente para atrás, pero ella siempre me habló del señor Erasmo, digamos que el negocio lo hizo un negocio que no lo conozco no sé quién es, al señor Erasmo si lo distingo porque era parcelero allá, él es de la parcela No. 1, y el año que me está diciendo usted le voy a decir la verdad no me acuerdo, eso fue en el mismo*





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00

Rad Interno. 2018-0098-00

*año, yo creo que no pasaron con la angustia de comprar eso. LA VENTA LA HIZO USTED DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU ESPOSA. No, ella hizo el negocio."*

Por su parte, la señora JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ admitió que intervino varias veces el señor Didier, para que se la vendiera al señor ERASMO ESCOBAR, lo cual aduce se efectuó en el municipio de Becerril o Codazzi, acompañados por un familiar de éste último, de la siguiente manera:

**"PREGUNTADO. LOS TRÁMITES QUE REALIZÓ RESPECTO A LA PARCELA 3.** La parcela No. 3 fue el señor Didier, fue varias veces a mi casa, me dijo que iba a ser yo sola que vendiéramos la parcela, que se la vendiéramos al señor Erasmo, el señor Erasmo también fue un día, me dijo que negociáramos la parcela, pues tanta insistencia le comenté a mi compañero, que me estaban comprando la parcela y él me dijo véndala por lo que sea porque que va a quedarse usted sola, que maten a uno de los pelaos o la maten a usted.  
**PREGUNTADO. RECUERDA QUE DOCUMENTO FIRMARON Y CON QUIEN SE HIZO EL NEGOCIO.** Bueno con el señor Erasmo fue con quien yo hice mi negocio. No sé si fue en Becerril o Codazzi, el me hizo un poder allá y con eso fue que yo hice la venta de la parcela.  
**PREGUNTADO. PARTICIPÓ EN LA FIRMA DEL DOCUMENTO OTRA PERSONA.** Yo no me acuerdo, creo que iba un familiar de él no me acuerdo bien.  
**PREGUNTADO. APODERADO DEL OPOSITOR. MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED CONOCE A GENEL RINCON FONSECA.** No, no lo conozco".

Pues bien, aunque la señora JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ afirmó en su declaración que vendió la parcela No. 3 al señor ERASMO ESCOBAR, de quien aduce acudió a la Notaría Única de Becerril acompañado de un familiar, quedó establecido que éste fungió como intermediario de aquella negociación realizada por su yerno GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA y la señora JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, como se evidencia en la copia del documento privado "COMPRVENTA DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO VILLA CELENIS, por el precio de tres millones quinientos \$3.500.000 (visible a fl. 152 al 154 del cuaderno No. 1).

Ahora, sobre los motivos que tuvieron JOSE GREGORIO CANAVAL DIAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ para vender la parcela No. 3 al opositor en el año 2003, expresaron ante el Juzgado instructor que se debió al miedo producto de las amenazas de los paramilitares por el hurto del ganado mencionado, así lo manifestaron respectivamente:

**"PREGUNTADO. MANIFIESTE CUALES ERAN LAS VERDADERAS CAUSAS QUE LE LLEVARON A USTED Y SU COMPAÑERA A VENDER LA PARCELA.** Bueno, una de que yo siempre le dije a ella nos están mandando a cada ratico padrino y como yo sabía que los paramilitares estaban allá, ese fue el miedo y la urgencia de salir de eso.

**PREGUNTADO. DIGALE AL DESPACHO CUALES FUERON LAS VERDADERAS CAUSAS QUE LLEVARON A VENDER LA PARCELA.** Sí señor, por lo que le dije, la presión que teníamos por lo que le había pasado a él, por la venta del ganado que si él le quedaba ahí lo mataban, y esa es una presión constante y por eso decidimos venderla".

Ahora bien, aun cuando la parte opositora arguye, que el solicitante vendió de manera libre y espontánea, no puede olvidarse que la mayoría de parceleros que deciden abandonar sus predios por temor, no lo hacen por voluntad propia, si no por toda la situación de violencia que estaba padeciendo esa zona, sin acreditarse condiciones de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

retorno con garantías de seguridad para restablecer sus vidas en los mismos escenarios que se encontraban antes del desplazamiento, ni fue probado que se hubieran superado las condiciones que llevaron al solicitante abandonar el bien.

Aquellas situaciones de facto da lugar a un despojo porque se priva "injustamente" a una persona de un bien, en el que han permanecido gran parte de su vida, mediante un negocio jurídico, en el cual por las condiciones en que se encuentra una víctima del desplazamiento forzado, resulta afectada su libertad de consentimiento, puesto que consideran que la venta es la última salida que tienen, al no tener esperanzas de volver a explotar su predio en las mismas condiciones que gozaba antes del abandono.

Adicionalmente, es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5º de la mencionada Ley, que establece, que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución durante el periodo previsto en el artículo 75, la sentencia que pone fin al proceso se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió, habida cuenta que el señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, ostenta únicamente la condición de poseedor del bien objeto del proceso.

En consecuencia se reputa inexistente el documento privado de compraventa de fecha 14 de agosto de 2013, suscrito entre JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ y GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, así como la inexistencia de la posesión de GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA sobre el inmueble en cuestión.

Por lo tanto, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la parte opositora, como fundamento de su oposición, las cuales no lograron desvirtuar que el solicitante debido a las circunstancias particulares de violencia padecidas, que fueron concluyentes para establecer su calidad de víctima, perdió la relación material del inmueble objeto de estudio.

Como consecuencia de las citadas declaraciones se restaurará la relación material del inmueble denominado "Parcela No. 3", identificado en la presente providencia a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, de acuerdo al art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

El señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, en su condición de actual poseedor del predio Parcela No. 3, alegó en la declaración que rindió haber adquirido la parcela de buena fe, en virtud del contrato de promesa de compraventa que realizó con JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ de fecha 14 de agosto de 2003, autenticado en la Notaría Única de Becerril.

Es preciso mencionar que, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00

Rad Interno. 2018-0098-00

también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original).*

En primer lugar, en su declaración el opositor dejó ver que conoció de los antecedentes de violencia de la zona donde se encuentra ubicado el predio, como sigue:

**"ELLA EN SU DECLARACION DIJO QUE ESO SE VENDIO POR UN PRECIO QUE NO ERA EL VERDADERO.** Bueno en ese momento pues, no se si ese era el precio, pero era lo que pedían por las ventas, inclusive antes de ello, hubo gente que pudo haber vendido por tres millones de pesos. **ES DECIR QUE ERA UN PRECIO QUE ESTABA FIJADO EN ESE MOMENTO.** En ese momento, por lo que estaba pasando, o no sé, eso era lo que mas o menos se vendían en ese momento las tierras por ahí. **CUANDO USTED DICE POR LO QUE ESTABA PASANDO A QUE SE REFIERE, al conflicto A LA GUERRA EN COLOMBIA.** Por lo que estaba pasando por aquí en la zona, para nadie es desconocimiento que por ahí hubo conflicto, asi no fuese ahí mismo pero si sucedían, en la parcela nunca sucedió nada y hasta el momento no, porque yo desde compre nunca he perdido nada. **MANIFIESTE AL DESPACHO SI LO QUE ESTABA PASANDO DE LOS PRECIOS EN LA ZONA ERA CAUSA DE ALGUN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY EN PARTICULAR.** Bueno de un grupo en particular no, yo pienso que toda la violencia que había generalizada, porque no era solo ahí, las tierras en ese momento no estaban valorizadas como estamos ahorita, por eso le dije yo los precios que habían en ese momento por una parcela de 20, 25 hectáreas, 3, 4 millones, 3 millones según la tuvieran organizada así pedían, pero eran unos precios así. **CUANDO USTED HIZO LA VENTA LLEGO ESCUCHAR QUE EXISTIA GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY LLAMADOS AUTODEFENSAS.** Si ya existían aunque no habían llegado a la zona para becerril en la parte de abajo".

También se demuestra que GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA no fue diligente al momento de realizar la negociación, como tampoco intentó formalizar la venta al momento en que le fue entregado el inmueble, siendo esta una acción que cualquier persona prudente haría al momento de comprar un bien de esta naturaleza, teniendo en cuenta lo valioso que pueden ser las fincas o predios, tampoco indagó las razones por las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

cuales los solicitantes no se encontraban en el predio, máxime cuando está comprobado que en la región hubo desplazamientos por ocasión al conflicto armado.

Ahora bien, en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-67460 aparece una limitación al dominio: "Condición Expresa Resolutoria" por parte del Incora mediante Escritura No. 50 de fecha tres (03) de agosto de 1999, y la venta alegada por las partes data de 2003.

En la cláusula séptima de la Escritura Pública No. 50 de fecha tres (03) de agosto de 1999<sup>16</sup> se estipuló que los compradores fueron beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 y por lo tanto no podían hacer transferencia del dominio y la posesión de los predios en los que no se protocolice la autorización expresa del INCORA. Así mismo, en la cláusula octava se pactó la condición resolutoria, la cual establece que dentro de los 12 años siguientes el subsidio queda sometido a que los compradores no transfieran el dominio u otro derecho real sobre la Unidad Agrícola Familiar sin autorización de dicha entidad.

Lo que determina el régimen parcelario del mismo, el cual de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994, solo podía transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia previa autorización expedida por el extinto INCORA, durante los 12 años de la adjudicación del mismo, plazo que para el año 2003, no había sido cumplido, pues recordemos que dicho subsidio fue otorgado en 1999.

En virtud de lo anterior resulta contrario al espíritu de la Ley que la opositora haya adquirido un bien cuya negociabilidad se encuentra restringida por el legislador, atendiendo circunstancias de carácter económicos, sociales y personales; es claro que en el presente caso, la parte opositora no cumplió con las formalidades establecidas, argumentos que no logran desvirtuar la presunción de mala fe, conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 20 de la Ley 30 de 1988<sup>17</sup>, que reza: "**PARÁGRAFO 3o.** Se presume poseedor de mala fe quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos por la presente Ley y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras por él introducidas (...)."

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,<sup>[1]</sup> de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

<sup>16</sup> fls. 34 al 39 del cuaderno No. 1

<sup>17</sup> La ley 30 de 1988 introdujo cambios importantes en el proceso de "reforma agraria".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

*"Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno."*

Adicionalmente, de la jurisprudencia anteriormente reseñada, se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que el señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, que se dedica a la vigilancia, no reside en el predio objeto de restitución, así como tampoco haber llegado por desplazamiento de otro lugar a la parcela reclamada, lo cual conduce a determinar que en aquel momento no se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

En virtud de lo anterior, se concluye que el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa. Así lo declarará la Sala en la parte resolutive y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**  
**Rad Interno. 2018-0098-00**

**DETERMINACIÓN DE CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE.**

La H. Corte Constitucional<sup>18</sup> viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó:

*"Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.*

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); **población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza** o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'."*

De lo anterior es evidente que al interior del proceso de restitución de tierras existen opositores que siendo ajenos al despojo presentan ciertas condiciones de debilidad o vulnerabilidad en lo atinente al acceso a la tierra rústica, la vivienda y el trabajo en el campo como único medio de subsistencia, situación que de ser inadvertida por el juez transicional podría generar una afectación mayor de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la distribución equitativa de la tierra, etc.

Es por vía jurisprudencial y a través de la normatividad internacional que el juez de restitución de tierras puede identificar a los segundos ocupantes y otorgar medidas de atención que hagan menos gravosa su situación, puesto que la Ley 1448 de 2011 se refiere exclusivamente a víctimas y opositores.

El Principio Pinheiro 17, enseña que: *"Los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.*

*Los Estados deben velar porque las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.*

<sup>18</sup> C-330 de 2016.

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

*En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deban abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabo de ningún otro modo. Los estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes”.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 concluyó que, al no consagrarse medidas de atención a los ocupantes secundarios, ello constituye una omisión legislativa que debe ser analizada y resuelta por el juez, en cada caso concreto, ponderando y creando los precedentes que además de hacer más estable la aplicación de la ley se compadezcan con los principios de la reforma agraria y obedezca a las circunstancias de vulnerabilidad particulares de cada caso.

En el sub-lite el opositor no logró acreditar buena fe exenta de culpa que lo hiciera merecedor de la compensación. No obstante, allegada la caracterización realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en la que se pone de presente su situación económica y familiar es pertinente analizar si concurren en él circunstancias que ameriten la adopción de medidas de ocupante secundario.

Del informe de caracterización de terceros aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, tenemos lo siguiente:

<p><b>Edad:</b> 57 años  <b>Núcleo familiar:</b> Shirley del Carmen Meza Bolaño (Compañera Permanente). Tiene cinco hijos, de los cuales hay un menor de edad, y tiene a cargo dos hijos de crianza de su actual compañera, Shirley del Carmen Meza Bolaño.  <b>Nivel Educativo:</b> el señor Genel Rincón cursó hasta quinto año de primaria, su compañera permanente cursó educación básica y media, es ama de casa.  <b>Salud:</b> El solicitante se encuentra vinculado al régimen contributivo – NUEVA EPS.  <b>Ingresos y Egresos:</b> De los datos recolectados se pudo establecer que el predio tiene cultivos semipermanentes, también cuenta con la cría de animales: 100 gallinas ponedoras, 42 chivos, 26 vacas, 160 pollos en galpones y pavos.</p> <p>El solicitante manifestó que los ingresos económicos del hogar se perciben de las actividades productivas del predio, las utilidades oscilan en \$350.000, además, de los honorarios que recibe por prestación de servicios de vigilancia, por la suma de \$1.150.000, sin embargo, los egresos para el sostenimiento de su hogar ascienden en: alimentación \$800.000, más servicios públicos: servicio de fluido eléctrico por valor de \$160.000, servicio de agua \$46.000, gas natural \$46.000, servicio de internet \$46.000, otros por el valor de \$230.000, insumos del predio por el valor de \$150.000 y la tarjeta de crédito por \$140.000, para un total de \$1.718.000.</p> <p><b>Índice de pobreza multidimensional:</b> Se determinó que <b>NO</b> se encuentra en situación de pobreza multidimensional, presenta un 40% de Privaciones, es decir 4/15 de las variables.  <b>RUAF y FOSIGA:</b> vinculado al Régimen de salud contributivo y cotiza a pensiones.  <b>Antecedentes Policía, Contraloría y Procuraduría:</b> no tiene antecedentes  <b>VIVANTO:</b> No se encuentra incluido.  <b>IGAC y SNR:</b> Revisadas las fuentes de SNR se encontró que no aparece como propietario de predios.</p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

<p><b>Relación con el predio restituido:</b> Se estableció que el señor Genel Rincón quien fue objeto de caracterización, ostenta al menos la calidad de poseedor del predio objeto de restitución, el cual es explotado a través de una familia que habita en el predio.</p> <p><b>Afectación al mínimo vital, vivienda y acceso a tierra:</b> Con la restitución del inmueble concluyó la UAGERTD se afecta el derecho a la vivienda, mínimo vital, al trabajo del señor Genel Canaval, no cuenta con otros predios a su nombre.</p> <p><b>De consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro el caracterizado no tiene otras predios rurales a su nombre.</b></p>
---

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que si bien el señor Genel Rincon, no habita el predio, depende parcialmente de las actividades que desarrolla en el mismo, obteniendo la mayor parte del sustento económico de los honorarios que recibe como vigilante por el valor de \$1.150.000, es decir, que de la parcela restituida deriva una parte del sustento básico para su familia, pues en la visita practicada se puede determinar que desarrolla actividades agropecuarias, las cuales le generan una utilidad de \$350.000, suma que está destinada a complementar los gastos de su hogar.

Por otra parte, se pudo constatar que el caracterizado no es propietario de vivienda en el casco y que tampoco cuenta con ningún otro predio rural distinto al restituido, tal y como se pudo constatar de la consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, por lo que con la orden que se emitió en la sentencia a favor de los solicitantes, se afectaría el mínimo vital y sus ingresos.

Adicionalmente, tenemos que el señor Genel Rincón no tuvo relación con los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los solicitantes, ni existe evidencia que lo relacione con grupos al margen de la ley, al paso que adquirió el predio por intermedio de su suegro Erasmo Escobar, parcelero de la zona.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, al producirse la entrega material del predio restituido, se verán amenazadas los derechos de subsistencia y acceso a la tierra del señor Genel Rincón, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades tanto a él como a familia, núcleo que está conformado por un sujeto de especial protección constitucional, CRISTIAN DAVID RINCON ESCOBAR, hijo del solicitante, quien tiene 28 años de edad, pero sin ningún nivel educativo por su estado de discapacidad "Retardo Sicomotor" y además, padece de Hidrocefalia, razón por la cual se encuentra como beneficiario de su progenitor en el régimen contributivo.

Por ello, conforme a las pruebas recaudadas y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras con los respectivos soportes, se hace necesario reconocer al señor Genel Rincón, la calidad de ocupante secundario y otorgarle medidas de atención que tornen menos gravoso el desalojo del que fue objeto en virtud de la prosperidad de las pretensiones reconocidas mediante sentencia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

Ahora, aun cuando el señor Genel Rincón, no deriva la totalidad de los medios de subsistencia del predio objeto de restitución, este si es esencial para cubrir su mínimo vital, máxime porque no es propietario, poseedor u ocupante de tierras rurales distintas al fundo restituido, donde pueda continuar desarrollando trabajos agrarios, por lo que se estima pertinente otorgarle medidas de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así mismo, se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

Sumado a lo anterior, se advertirá a la UAEGRTD y al señor Genel Rincón, que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedará obligado a restituir la atención recibida.

### **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,<sup>19</sup> que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluya a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Becerril para que de manera inmediata verifique la inclusión de JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Becerril - Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará con el acompañamiento de Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor de los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad del solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos<sup>20</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio No. 17 Pinheiro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, el predio denominado "Parcela No. 3" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-97669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Municipio de Becerril – Departamento de Cesar, con una cabida superficial de 23 Has 7.811 metros cuadrados, con las coordenadas y linderos descritos en la Escritura No. 054 de fecha 054 de fecha 26 de marzo de 2001, linderos que se describen a continuación:

NORTE	En 174,28 con parcelación Capihuara del detalle 13ª callejon
SURESTE	En 1.165,56 metros con parcelación No. 2 del detalle 14ª del detalle 30
SUR	En 299,18 metros con rozo machado del detalle 33

<sup>20</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

OESTE	En 450,00 metros con la parcela No. 14 del detalle 33 al detalle 47 en 89,07 metros con parcela 4 del detalle 47ª al detalle 13ª
-------	--

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Becerril, como autoridad catastral, que proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

**CUARTO: DECLARAR** la inexistencia del negocio jurídico realizado entre los señores Juan Daza y Raquel Castillejo, de fecha 14 de agosto de 2003.

- Declarar la nulidad absoluta de cualquier negocio jurídico efectuado con posterioridad.
- Declarar la inexistencia de la posesión de GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA sobre el predio restituido.

**QUINTO: DECLARAR** no probada la buena fe, alegada por GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** la calidad de segundo ocupante al señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA, y en consecuencia se dispondrá como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral primero que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

**PREVENIR** a la UAEGRTD y al señor GENEL ENRIQUE RINCON FONSECA que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad, o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedará obligado a restituir la atención recibida.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 190-97669 que corresponde al predio "Parcela No. 3".
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.

- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CÉSAR - GUAJIRA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, que incluyan a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requieran los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ ante la Alcaldía Municipal de Becerril -Cesar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso La Alcaldía del Municipio de Becerril- Cesar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00  
Rad Interno. 2018-0098-00**

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** como medida de protección, que una vez sea restituido el inmueble identificado en el artículo segundo de la presente providencia, se registre la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO CUARTO:** Ejecutoriado el presente fallo, se realice entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos<sup>21</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio No. 17 Pinheiro.

Así mismo se ORDENA, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

<sup>21</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicación. 20001-31-21-002-2016-00167-00**

**Rad Interno. 2018-0098-00**

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituida a los señores JOSE GREGORIO CANAVAL DÍAZ y JACQUELINE ARDILA FERNÁNDEZ, su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND BRAMUCK**  
Magistrada